Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., M. A. c/ M., D. L. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. N° 681/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 9/10 en contra de la resolución de fs. 7.**

I. En la resolución en crisis y en lo que aquí interesa, la señora magistrada de la instancia precedente cuantificó, en la suma total de $ 27.926,75, la regulación de honorarios dictada en los autos "**A., M. A. c/ M., D. L. s/ Alimentos**".

Para arribar al importe antes indicado, la sentenciante tomó el valor de la unidad arancelaria JUS vigente al momento en el cual la resolución que determinó los emolumentos quedó firme.

En contra de la decisión antes indicada, la ejecutante interpuso y fundó recurso de reposición con apelación en subsidio.

La recurrente alega que la señora magistrada de la instancia anterior debió de haber tomado el valor de la unidad arancelaria a la fecha de promoción del presente incidente.

Con base en dicha premisa, cuantifica sus honorarios en la suma de $ 32.255,50.

II. Planteada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser

interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII N° 4 que deben ser ponderados para resolver el recurso interpuesto.

Por un lado, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su

defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

De lo anterior, es posible extraer una primera conclusión; toda regulación de honorarios –pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir al letrado por el retardo en la percepción de sus emulomentos.

Como se puede apreciar, la Ley no distingue, a la hora de establecer la aplicación del artículo 61, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría en una doble potenciación del crédito.

Veamos.

Si la regulación de honorarios expresada en JUS debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al momento de la promoción del incidente de ejecución –como pretenden las recurrentes- y no de su dictado, con más los intereses del artículo 61; se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces.

Esto es, una vez al tomar el valor actual del JUS y otra por cargarle intereses desde la fecha de mora.

El contrasentido que aquí se pone en evidencia demuestra que la solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 del Arancel es la de considerar a la regulación de

honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de la resolución; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de la lectura de la versión taquigráfica de la reunión 1251 de la Honorable Legislatura de la Provincia, se desprende que la miembro informante del Pleno, Dra. Ripa, explicó que: "es importante señalar que la última reforma de esta norma data de once años para atrás y la realidad económico-social debe verse reflejada también en la normativa. Tenemos que manifestar, por ejemplo, dentro de las cuestiones que surgen o hacen necesaria esta reforma, que ante la regulación de honorarios, cuando es exigua justamente por este desfasaje de once años sin actualización- se interponen remedios procesales que devienen un dispendio jurisdiccional y económico que, claramente, son innecesarios". Dentro de las reformas que se llevan adelante o que se desarrollan en este proyecto, se crea un valor de medida arancelaria denominado "valor Jus". Este sistema también lo tienen las provincias de Córdoba, La Rioja, Santa Fe, Río Negro, Corrientes y Buenos Aires".

De este modo –y contrariamente a lo que sostienen las recurrentes- la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago; sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el "JUS" actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

El Superior Tribunal de Justicia en el precedente de S.I. N° 12/SROE/2015 lo expresó en estos términos: "para determinar cuál es el monto adeudado en concepto de honorarios, los letrados deben aplicar al total de Jus regulados en un fallo, el valor fijado para esa "medida arancelaria" a la fecha de ese pronunciamiento… No es ocioso recordar que las deudas de honorarios regulados y firmes devengan un interés, conforme lo normado por el art. 61 de la ley arancelaria... Ello así porque el incumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero, genera un detrimento patrimonial, precisamente, por la tardanza en satisfacer la prestación debida. Este Tribunal ha dicho que: "El deudor que incurre en mora debe satisfacer desde entonces dos prestaciones: la de la obligación originaria, todavía susceptible de cumplimiento-pues si así no fuera no se plantearía la cuestión del resarcimiento por mora-y además, la referente a la reparación del daño moratorio; son dos deudas distintas: una emanada de la fuente que ha constituido la obligación primitiva-v.g. el contrato, y la otra se origina en la morosidad del deudor".

Por todo lo expuesto, el recurso de apelación será rechazado.

III. Sentado lo anterior y la circunstancia de consistir el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero en "el ajuste formal de una cuenta de modo que los

valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo" y que "no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva… excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución"; corresponde ordenar que, en la instancia de grado, se practique nueva liquidación de conformidad con el valor de la unidad arancelaria JUS previsto en la Resolución General Administrativa N° 3317/17 y los intereses correspondientes (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni; Fallos 310:302; 317.III.1845 y SCBA B-63523 "PUTALLAZ, ANTONIA IDA CONTRA CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA DE LA PROV.BS.AS.").

IV. En atención al estado de las presentes actuaciones y en virtud de lo normado por el artículo 11 de la Ley XIII N° 4, no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición de fs. 9/10 y disponer, de oficio, que se practique nueva liquidación de conformidad del monto ejecutado

conforme el valor de la unidad arancelaria JUS previsto en la Resolución General Administrativa N° 3317/17 y los intereses correspondientes.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza De Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara